

INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informándole que la ejecutada una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 3227864109**

01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá - Boyacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR No. 202100012-00

Agotado el trámite de instancia sin que la demandada haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A. por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YEISMIN LILIANA CARANTÓN**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3520089291 de fecha 11 de Junio de 2017.

Por medio de auto de fecha 7 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia a la demandada y correrle traslado para que pagara o presentara excepciones, según su consideración.

La demandada fue notificada personalmente el día nueve (9) de diciembre de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y habiendo transcurrido el término para excepcionar, ésta guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librará mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISMIN LILIANA CARANTÓN** por las siguientes cantidades de dinero:

A).- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.416.917) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación

B).- Por el intereses moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C).- Por concepto de cuota de fecha **11/01/2021** valor a capital **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.714.285) M/CTE.**

a) Por el interés de plazo a la tasa del 12.39% E.A, por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$580.339) M/CTE;** causados del **12/12/2020 al 11/01/2021.**

b) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$765.206) M/CTE,** causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, es decir el día **12/01/2021,** hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan generando y hasta que se verifique el pago, por concepto de interés moratorio los cuales no superan los máximos legales permitidos.

D).- Por concepto de cuota de fecha **11/07/2021** valor a capital **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.702.632) M/CTE.**

c) Por el interés de plazo a la tasa del 12.39% E.A, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$238.713) M/CTE;** causados del **12/06/2021 al 11/07/2021.**

d) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$236.089) M/CTE,** causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota es decir el día **12/07/2021** hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se sigan generando y hasta que se verifique el pago, por concepto de interés moratorio los cuales no superan los máximos legales permitidos.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: La demandada suscribió pagarés a favor del demandante por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), M/CTE, junto con sus intereses de plazo a la tasa del 12.39% E.A y moratorios, y de las cuotas vencidas, y como consecuencia de ello la obligación es clara expresa y exigibles.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que la demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y la demandada es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 33 a 35 del cuaderno principal, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 9 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungüá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **YEISMIN LILIANA CARANTÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.371.629 de Tunungüá, y a favor de Bancolombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 4%

de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

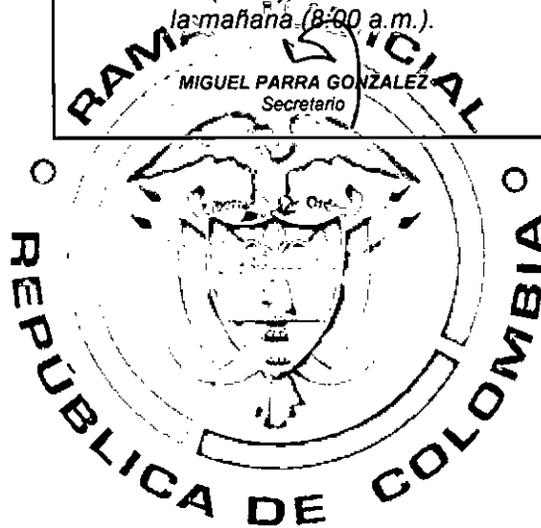
El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TUNUNGÚA

NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el estado No. 01 fijado hoy 28 de Enero de (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*